

Legitimación del proceso de incriminación del atentado ecológico

JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ-RIPOLL GARZÓN

La cuestión de en qué fundamentos basar la legitimación del Derecho Positivo, es una de las más importantes que han preocupado a los autores del pensamiento filosófico-jurídico. La solución es, naturalmente, distinta según la posición doctrinal que se adopte. En cualquier caso, el problema se aborda desde una triple perspectiva: 1. Considerando los valores éticos que se ven defendidos o realzados por la norma. 2. Comprobando que, desde el punto de vista formal, la norma positiva cumple los requisitos que le otorgan, según el Ordenamiento concreto, vigencia y eficacia. 3. Considerando si la norma responde a una demanda de la sociedad o si en las circunstancias sociales concretas en que debe ser aplicada, la norma es eficaz, se cumple y resuelve los conflictos a cuya solución va encaminada.

El mismo planteamiento que se hace respecto a la legitimación del Derecho positivo, cabría hacerlo respecto a lo que podríamos considerar, en el ámbito del Derecho Penal, una etapa previa a la positivación de la norma; la incriminación de conductas. Se trata del proceso por el que determinadas conductas que, hasta un momento de-

terminado, son atípicas y no se hacen merecedoras de una sanción penal, pasan esa frontera y se incorporan al catálogo de hechos a los que un Ordenamiento Jurídico retribuye con la escala más grave de sanciones de que dispone: las penas.

Esta cuestión no está desligada de la consideración de uno de los principios que informan al Derecho Penal moderno: el principio de intervención mínima. Al mismo se ha referido recientemente el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Antonio Couceiro Tovar (*), a propósito de la reforma del Código Penal practicada por la Ley Orgánica 3/89, de 21 de Junio, poniendo de manifiesto que tal principio consiste en reservar para la sanción penal sólo aquellas conductas de mayor gravedad y que ataquen bienes jurídicos de especial importancia.

Trasladando el mencionado principio al tema que nos ocupa, la legitimación del Derecho Positivo, resulta una evidente primera consideración: en relación con el Derecho Penal, a los fundamentos axiológicos, sociológicos y formales de la norma jurídica hay que añadir como requisito

(*) Couceiro Tovar, Antonio: "Los principios informadores de la Reforma dentro de la incriminación y desincriminación de las leyes penales". En "Poder Judicial", nº especial XII, pág. 76.

de su legitimación el cumplimiento del principio de intervención mínima, en el que la Doctrina distingue, a su vez, dos facetas: la fragmentariedad y el carácter subsidiario.

El carácter fragmentario del Derecho Penal implica que sólo determinadas conductas deben ser susceptibles de sanción penal y que sólo ciertos bienes jurídicos, por su singular importancia, deben ser merecedoras de la protección que tal especie de sanción representa. Como otra cara de la moneda del principio de intervención mínima, se habla del carácter subsidiario del Derecho Penal en el sentido de que solamente cuando una protección de otro orden, civil, administrativa, etc. no logra la eficacia que el bien jurídico atacado requiere, debe entrar en juego el Derecho Penal que, así, actúa como "última ratio" respecto de todo el Ordenamiento Jurídico.

Por tanto, el proceso incriminador de conducta se legitima también si, además de respetar todas las consideraciones que, desde las diversas vertientes iusfilosóficas, se exigen al Derecho Positivo, cumple con el principio de intervención mínima que en un Estado democrático de Derecho caracteriza al Derecho Penal.

De todo el fenómeno de tipificación penal de conductas vamos a analizar concretamente un supuesto que, por su actualidad, merece una atención especial: la incorporación del llamado delito ecológico al catálogo de tipos penales, cuya legitimación presenta relevantes aspectos sociológicos, sin olvidar los que atañen a la vertiente formal y valorativa de la norma incriminadora.

FACTORES AXIOLÓGICOS DE LEGITIMACIÓN

La norma penal que castiga los comportamientos antiecológicos reconoce el máximo rango a los valores que la Ecología representa. La Ecología se

define como "el estudio de la estructura y función de la naturaleza" (?), poniéndose así de manifiesto los aspectos especialmente dinámicos del concepto que engloba, por tanto, todos aquellos elementos biológicos que, en perfecto equilibrio, hacen posible la supervivencia de las diferentes especies, incluido el hombre. Este aspecto antropocéntrico está, con frecuencia, ligado a la fundamentación de la tipificación del delito ecológico. Por contra, algunos autores sostienen que, con independencia de que sea la vida humana, la supervivencia de ésta tal y como hoy disfrutamos, la última beneficiaria de la protección del medio ambiente, éste bien jurídico, por sí mismo, merece toda la protección, incluso la penal.

La defensa de los valores ecológicos llega a cuestionar incluso todo el sistema socio-económico-político, y este fenómeno se da tanto en el sistema capitalista como en el socialista. Se llega, en algunos casos, a plasmar tales valores a nivel constitucional. Así, la Constitución española de 1978 contiene, en el Título I, Capítulo 3º "De los principios rectores de la política social y económica", el artículo 45 que proclama:

"1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Resulta claro, por tanto, que en

nuestro sistema socio-económico los valores ambientales tienen reconocida una importancia tal que deben influir en toda política de aquel orden. Ese reconocimiento llega, caso único en el constitucionalismo, a la emisión del mandato de proteger penalmente el medio ambiente.

No vamos a entrar, pues quedaría fuera de los objetivos de este trabajo, en el análisis de cuál se entiende que es el concepto de medio ambiente que el precepto constitucional maneja; y en cuanto a la doble mención de sanciones penales o administrativas baste apuntar que ambos campos sancionadores se delimitan doctrinalmente de forma generalizada en función de la gravedad del atentado al medio. Lo importante es constatar que hay otro fundamento en nuestro Ordenamiento Jurídico, el mandato constitucional, para basar la incriminación de conductas antiecológicas.

La elevación a tan alto rango de los valores ecológicos ha llevado a acuñar el término de "ecología política", que "remite a un proceso de toma de decisiones que conjugaría sobretodo imperativos ecológicos y biológicos" (3). Son, desde luego, imperativos sociales los que han llevado a la máxima consideración a la defensa del medio ambiente, pero, llegado a ese punto, tal defensa se ha incorporado a los esquemas tradicionales de valores, alterando su escala, incluso desde el punto de vista ideológico al situarse al nivel de los habituales objetivos de justicia social.

En este último sentido, PRAT CANUTS (4) pone de manifiesto cómo una conciencia crítica frente al desarrollismo utilitarista tropieza con serios obstáculos, en cuanto choca frontalmente con los dos grandes planteamientos filosófico-económicos: el utilitarismo positivista y el marxismo. La conciencia crítica ecológica tiene necesariamente que plantar cara a un desarrollismo salvaje que utiliza, como arma fundamental, los medios técni-

cos y científicos. Estos aparecen así como una moneda en que junto a la cara que representa el logro de un mayor bienestar, mejora de la salud, mayores cotas de conocimiento, de interrelación mundial, etc., aparece la cruz que significa el desequilibrio de las condiciones de vida en la biosfera que supone la contaminación ambiental y el agotamiento de los recursos naturales no renovables.

En términos valorativos se plantea, pues, la confrontación entre desarrollo y medio ambiente, una difícil alternativa en la que el punto medio ideal resulta una realización de muy complicado alcance, por la implicación de multitud de intereses cruzados en los distintos ámbitos productivos por lo que, desde el punto de vista político, si bien el ecologismo puede otorgar una imagen fácilmente "vendible" al electorado, las soluciones ofertadas no se llevan a cabo o, simplemente, son de imposible cumplimiento.

No obstante lo anteriormente expuesto, los valores consagrados con la defensa del medio ambiente han irrumpido con fuerza en el ámbito político con repercusiones concretas no sólo electorales, sino también prácticas, una de las cuales representa, precisamente, la incriminación del atentado ecológico.

Como culminación de la fundamentación axiológica del delito contra el medio ambiente, podemos hacer referencia a lo que ya se denominó la tercera generación de los Derechos Fundamentales, a la que se refiere POMED SANCHEZ (5). Dentro de estos nuevos Derechos Fundamentales se encuadra el derecho al disfrute de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Tal derecho, elevado a la categoría de fundamental, deberá incorporarse a los contenidos programáticos de las Constituciones modernas y gozar de la máxima protección, incluida la penal.

(3). Martín Mateo, Ramón: "Derecho Ambiental". Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, pág. 51.

(4). Prat Canuts, José Miguel: "Observaciones críticas sobre la configuración del delito ecológico en el Proyecto de Código Penal de 1980". En "Estudios jurídicos en honor del profesor Pérez Vitoria". Barcelona, 1983, pág. 5.

(5). Pomed Sánchez, Luis Alberto: "Seminario sobre Derecho Ambiental comparado en Alicante". En "Revista de Administración Pública", nº 116. Mayo-Agosto 1988. Pág. 348.

FACTORES SOCIOLOGICOS DE LEGITIMACION

En un comentario de prensa (6) del reciente libro del filósofo francés MICHEL SERRES, "El concepto natural", se extracta el contenido del mismo de la siguiente forma: "Serres estudia las bases filosóficas y jurídicas de una urgente Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. dice que la especie humana es, al fin y al cabo, un parásito sobre el organismo terrícola con el que tiene que establecer una relación de simbiosis, y confía en que la ciencia, la técnica, la industria y el Derecho aporten soluciones para inventar una nueva conducta humana."

He aquí uno de los principales aspectos sociológicos del problema que nos ocupa: el papel del hombre en el devenir del proceso de degradación del medio ambiente. El otro es qué actitud adopta la sociedad frente a tal problema.

Desde un punto de vista histórico el proceso social frente a los recursos naturales parte de su consideración como "bienes de nadie". Su abundancia y, en principio, el nulo peligro que corrían no justificaban, desde luego, una actitud proteccionista ni una modificación de conductas que, de algún modo, influían en aquellos. Tal postura se continuó en las primeras etapas del desarrollismo industrial, cuando, si bien la actividad productiva conllevaba un deterioro al medio ambiente, éste era aún imperceptible y no se reparaba en las previsibles consecuencias de los distintos modos de contaminación.

Es a lo largo de este siglo cuando, de manera creciente, se manifiesta el rechazo social de un desarrollo industrial que, unido a un fuerte crecimiento demográfico y urbanístico, y lanzado sin freno en pro de una mal entendida civilización, comienza a romper ostensiblemente el equilibrio necesario

para la conservación ambiental, contaminando aguas y aire y atentando contra la supervivencia de especies animales y vegetales.

En el aspecto filosófico hay quien, forzando en cierto modo las interpretaciones, encuentra precedentes de ese rechazo y esa conciencia ecológica ya en corrientes e ideas del siglo XIX. MARTIN MATEO (7) se remonta así a las ideas de vuelta a la naturaleza propias del Romanticismo y basadas en el pensamiento de Rousseau que ya mostraba un matiz antiindustrialista.

Pero la respuesta sociológica al problema de la degradación medioambiental prescinde de planteamientos filosóficos y gira en paralelo con la espiral destructiva del ambiente. Sin embargo, una tremenda ambigüedad emana de la respuesta social. Por un lado, impulsada por el miedo que la patente destrucción ambiental provoca, ya que tal proceso de deterioro es, cada vez más, objeto de información en los diversos medios de información de masas, la colectividad muestra su preocupación instando a los poderes públicos la adopción de soluciones que frenen el deterioro. Pero, por otra parte, el nivel de consumo y las ascendentes aspiraciones al disfrute de medios materiales que la sociedad ofrece hacen difícilmente aceptables al ciudadano las lógicas renuncias que un verdadero cambio socio-económico en defensa de los valores medioambientales exige.

La manifestación sociológica más patente de la preocupación por los temas conservacionistas es el movimiento ecologista organizado, fenómeno mundial que conoce en esta segunda mitad del siglo un gran apogeo, pero que tiene precedentes más remotos. Así, en Europa, desde el siglo XIX se conocían entidades dedicadas a la conservación de la naturaleza, como la "Royal Society for the Protection of Birds", fundada en 1889, y en Norteamérica el "Sierra Club" que data de 1892. Pero es a partir de la década de los cuarenta, cuando se crea la U.I.C.N. (Unión Internacional para

la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales) con el fin de coordinar y auspiciar todas las iniciativas conservacionistas, cuando despegan con fuerza el asociacionismo conservacionista, adquiriendo, a la vez, carácter mundial. Es curiosamente un tema que es, de nuevo, actual, la conservación del paraje natural de Doñana en España, el que impulsa el proceso asociacionista no sólo en nuestro país, sino también con carácter mundial, con la creación del "World Wildlife Found" para recaudar fondos a nivel internacional, para campañas conservacionistas.

Por lo que respecta a España, en 1968 se promueve la sección española del W.W.F. (ADENA), y a partir de entonces comienzan a constituirse las primeras asociaciones nacionales de defensa y protección de la naturaleza, hasta llegar a la profusión de este tipo de grupos que hoy existen repartidos por toda la nación, poniéndose de manifiesto la ebullición de la inquietud conservacionista.

Constatado el evidente movimiento sociológico tendente a promover la preocupación por la protección del medio ambiente, ¿se puede afirmar que el mismo justifica la incriminación de los atentados mediambientales? VERCHER NOGUERA (*) señala cómo en una encuesta preparada por ecologistas y personal del Congreso de los EE.UU., sobre el uso de la palabra "criminal" al hablar del comportamiento de personas o entidades que contaminan, el 76% de los encuestados mostraron una actitud favorable. Más concretamente, un estudio de la Oficina de Estadística Jurídica del Departamento de Justicia americano, mediante una encuesta a 60.000 ciudadanos, consistente en jerarquizar diversos actos criminales según su gravedad, revela que en séptimo lugar, después del homicidio, pero antes del tráfico de heroína, se situó el acto de contaminar, mediante el vertido de desechos industriales, el agua potable de una ciudad.

Estos datos concretos, unidos a ma-

nifestaciones de estamentos especialmente reivindicativos de la sociedad, evidencian, no sólo la admisión, sino la exigencia de que determinados comportamientos especialmente graves atentatorios contra el medio ambiente, sean retribuidos con una sanción penal. Tal exigencia choca, sin embargo, con lo que podemos considerar un concepto tradicional de delito y delincuente, arraigado no sólo a nivel judicial, sino también en la misma sociedad.

En ese concepto tradicional no encaja, en principio, la figura del atentado ecológico ni la del autor del mismo. Poco a poco ese concepto se va amoldando a formas de criminalidad que son propias de los tiempos actuales y que no han podido influir en la elaboración de los contenidos clásicos del Derecho Penal. Además, hay que considerar que a medida que la concepción de delito y delincuente vaya evolucionando, de forma que no cause asombro ni rechazo el castigo penal al autor de un daño al ambiente constitutivo de delito, la norma penal incriminadora de tal conducta ganará en eficacia y posibilidades de aplicación.

FACTORES FORMALES DE LEGITIMACIÓN

Por último, abordaremos la legitimación de la tipificación penal de conductas atentatorias contra el medio ambiente desde el punto de vista de los aspectos formales, tanto de la elaboración de la norma, como de su contenido y adecuación a ciertos principios. Ello da lugar a tratar, aunque sea de manera somera, diversos puntos de interés:

1. El cumplimiento de un mandato constitucional:

Como antes vimos, el artículo 45 de la Constitución contiene una amplia referencia al medio ambiente, con la originalidad, respecto a otras referencias constitucionales extranjeras al tema, de que expresa la necesidad de

(*) Vercher Noguera, Antonio: "Comentarios al delito ecológico. Breve estudio de Derecho comparado entre España y los Estados Unidos". Colección Temas Penales, B, 5. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1986. Pág. 62.

(7). Peris Riera, Jaime Miguel: "Delitos contra el medio ambiente". Colección de Estudios. Instituto de Criminología y departamento de Derecho Penal. Universidad de Valencia, 1984. Pág. 45.

(8). Rodríguez Ramos, Luis: "Protección Penal del ambiente". En "Comentarios a la legislación penal". Tomo I: "Derecho Penal y Constitución". Madrid, 1982. Pág. 266.

imponer sanciones penales en defensa del ambiente. Con ello, nuestra Constitución se hace eco de la Resolución 28(77) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y otras manifestaciones internacionales en tal sentido, ratificadas por la Resolución del XII Congreso Internacional de Derecho Penal de Hamburgo, de 1979.

Tal referencia constitucional ha sido objeto de controversias doctrinales respecto a su oportunidad, discutiéndose si era o no era necesaria. Lo cierto es que, una vez manifestada, constituye un fundamento formal de alto nivel de la punición de conductas antiecológicas y que, dada la previa ausencia en nuestro Ordenamiento de una tal sanción, dió pie a la introducción, en el Código Penal, del artículo 347 bis, por Ley Orgánica de 25 de Junio de 1983.

El fundamento del mandato constitucional aludido no puede ser sino las mismas causas axiológicas y sociológicas referidas en los apartados precedentes. Si la Constitución debe ser expresión de un modelo de sociedad, es lógico que una sociedad en que el problema medioambiental suscita importantes inquietudes, la Norma Fundamental de su Ordenamiento refleje esta preocupación reclamando, sin perjuicio del cumplimiento del principio de intervención mínima, aquella sanción penal.

2. El cumplimiento del principio de legalidad:

El principio de legalidad, imperante de modo absoluto en el Derecho Penal, se formula constitucionalmente en los artículos 25, 1 y 81, 1. Quiere decir que la protección penal del medio ambiente exige, para su legitimación, que se dicten leyes que criminalicen de forma clara las conductas a castigar, con penas también expresadas en normas con rango de ley, que se habrán de ejecutar en la forma también legalmente establecida.

En realidad, de la conjunción de los

citados artículos 25,1 y 81, 1 de la Constitución española se avanza un paso más en el principio de legalidad, llegándose a la reserva de Ley Orgánica. Así, al afectar la materia penal a los Derechos fundamentales y las libertades públicas de la persona, por el contenido de las penas y la misma limitación que los preceptos prohibitivos establecen, lo anteriormente dicho ha de entenderse aplicado a la Ley Orgánica y no a la Ley ordinaria.

No obstante, y he aquí una posible quiebra de la legitimación formal de la punición del atentado medioambiental, para algunos autores, como PERIS RIERA (9), las constantes remisiones que la tipificación del delito ecológico hace a la legislación administrativa, incluso reglamentaria, vulnera la seguridad jurídica que materialmente emana de la reserva de ley, en cuanto que los reglamentos que conforman los tipos penales en blanco emanan de la Administración y carecen del rigor de la ley formal.

3. Secundariedad y accesoriadad de la ley penal:

En correlación con el ya comentado principio de intervención mínima, constituyen también fundamento formal de la incriminación de conductas los caracteres de secundariedad y accesoriadad de la norma penal. Especialmente en el campo de ambiental-penal que nos ocupa, como dice RODRIGUEZ RAMOS (10), tales caracteres responden claramente a razones de política criminal de eficacia, dada la complejidad normativa de la protección ambiental.

Por tanto, la norma penal que castiga el delito ambiental debe ser secundaria, en cuanto su aplicación sólo se justifica cuando el orden sancionador administrativo resulta ya inoperante, o la gravedad de la acción necesita una sanción más grave y de mayor cara preventiva; y debe ser accesoria, pues los complejos mecanismos a través de los cuales el daño ecológico puede ser causado hacen necesario que la norma

penal se apoye en normas preventivas del orden administrativo.

4. El principio "non bis in idem":

El principio "non bis in idem" o de prohibición de doble sanción, de cualquier orden, por un mismo hecho, si bien no está expresamente recogido en la Constitución de 1978, se entiende plenamente vigente en nuestro Ordenamiento, en cuanto está intimamente ligado a los de legalidad y tipicidad de las infracciones. Así lo entendió la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de Enero de 1981, dictada en el recurso de amparo 90/80.

Es, pues, fundamento de legitimación de la aplicación de la norma penal que castiga el delito ecológico, el cumplimiento del citado principio, lo cual exige, dado la importancia aquí de los caracteres de secundariedad y accesoriedad de la ley penal, una perfecta coordinación de las normas administrativas con la penal.

5. Opciones de regulación positiva:

La doctrina suele poner en relación la eficacia de la norma penal con la forma concreta en que, positivamente, adquiere ésta regulación, dado el carácter eminentemente preventivo de tal norma. En la materia medioambiental se ofrecen al legislador tres formas fundamentales de regulación: a) La inclusión de la norma incriminadora en el Código penal. b) La redacción de una ley penal especial que tipifique todos los supuestos delictivos ecológicos. c) La inclusión de normas penales en las distintas normas administrativas que regulan la materia ambiental.

La mayoría de los autores, así CONDE PUMPIDO⁽¹¹⁾ y DE LA CUESTA⁽¹²⁾, son partidarios de la primera opción. Se argumenta a favor que el Código Penal ofrece una mayor fuerza preventiva, ya que tradicionalmente las leyes penales especiales han venido siendo consideradas algo así como un Derecho Penal de segundo orden,

incluso en el terreno judicial, lo que conlleva su práctica inaplicación. En tal sentido, sin embargo, se muestra escéptico BACIGALUPO⁽¹³⁾, al afirmar que, si el mayor o menor efecto preventivo se deriva del conocimiento que de la norma penal tenga la sociedad, no se puede deducir claramente que tal conocimiento y eficacia dependan de la ubicación positiva de dicha norma penal. También se considera, a favor de la plasmación de las normas penales en el Código Penal que, en todo caso, es conveniente evitar la dispersión normativa y procurar la unificación y armonización en aras de un mejor cumplimiento de las garantías penales.

6. Una regulación administrativa eficaz:

Podemos considerar también como fundamento formal de eficacia de la norma penal incriminadora del atentado ecológico, la existencia de una regulación administrativa eficaz ya que, sentado el carácter accesorio de tal norma y, por tanto, su necesario apoyo en la normativa administrativa, su eficacia será mayor cuanto más perfecta sea la del orden administrativo, con la que ha de coordinarse.

7. El problema orgánico:

En correlación con el punto anterior, también la eficacia del delito ecológico está supeditada a la del sistema orgánico-administrativo competente en la materia medioambiental. La aplicación secundaria del Derecho Penal requiere, para su eficacia, que la previa regulación administrativa se pueda llevar a la práctica en condiciones que ofrezcan a la sociedad la sensación de validez y garantía que dista mucho de ser la que se desprende de una organización dispersa, en la que el cruce de competencias de los distintos entes territoriales e, incluso dentro de cada uno de éstos, de las entidades sectoriales, dificultaban la eficaz prevención y sanción administrativas.

(11). Conde Pumpido Tourón, Cándido: "Protección penal del medio ambiente. Cuestiones generales". Ponencia de las "Jornadas sobre el medio ambiente". Segovia, 29 y 30 de Septiembre y 1 de Octubre de 1988. En "Poder Judicial". N.º especial IV. Pág. 73.

(12). De la Cuesta Arzamendi, José Luis: "Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente". En "Documentación jurídica". Monográfico dedicado a la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983. Ministerio de Justicia. Madrid, 1985. Pág. 886.

(13). Bacigalupo, Enrique: "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente". En "Estudios Penales y criminológicos". Santiago de Compostela, 1982. Pág. 196.

8. El contenido de la norma:

En definitiva, la eficacia de la incriminación de conductas que atentan contra el medio ambiente, estará en función del contenido de las normas incriminadoras. MARTÍN MATEO (14), en referencia al más amplio concepto de "Derecho ambiental", sostiene que la respuesta normativa a la temática ambiental vendrá determinada sustancialmente por las conclusiones a que se llegue desde otros ámbitos científicos, los propios de las ciencias de la naturaleza.

Quiere ello decir que, al recoger el Ordenamiento jurídico el sentir social en orden a la punición de conductas antiambientales, no debe dejar de considerar las formulaciones científicas medioambientales que otorgarán a aquel unas normas más eficaces en cuanto conectadas con la verdadera problemática del medio ambiente. El mismo autor, sin embargo, afirma que si la problemática científica en este tema no está aún resuelta, difícilmente el Derecho ambiental pueda alcanzar ya su madurez.

CONCLUSIÓN

Tanto el proceso de incriminación como el de desincriminación de conductas, se producen en función de cambios culturales que determinan opciones concretas que una sociedad adopta, en base a las circunstancias históricas, políticas, etc. Por tanto, son factores de esos diversos órdenes los que justifican ambos procesos.

En las actuales condiciones sociales hay ámbitos de conducta respecto de los que se justifica la demanda de su inclusión en el catálogo de hechos punibles, en contra de una general tendencia desincriminadora, especialmente en lo que respecta a los delitos económicos y medioambientales, en los que hay que terminar de formar una conciencia normativa y de protección.

Ya hemos visto los fundamentos,

de todo orden, de la eficacia y legitimación de la incriminación en materia ambiental. En nuestro Derecho, como vimos, ello ha llevado a la elaboración del artículo 347 bis) del Código Penal. En cuanto a si tal precepto se legitima igualmente en base a todos aquellos fundamentos, podemos afirmar que, por lo que hace a los valores defendidos, la restrictiva formulación del tipo en cuanto al acción (provocar o realizar directa o indirectamente, emisiones o vertidos), y en cuanto a los elementos naturales defendidos, no llega a proteger un bien jurídico supraindividual autónomo, ajeno a la carga antropocéntrica que caracteriza la tipificación penal del delito contra el medio ambiente.

En cuanto a la fundamentación sociológica, en España la sensibilización colectiva sobre la problemática ambiental ha sido más tardía que en los países de nuestro entorno, debido a que cuando en éstos ya se ponían de manifiesto los nocivos efectos de la progresiva industrialización, en nuestro país, el desarrollismo a ultranza a partir de la década de los sesenta, impulsó un modelo de sociedad en que, el progreso y alcance de un mayor bienestar material, cegaba la visión de los daños actuales y previsibles en los elementos naturales como consecuencia de una industrialización, un urbanismo e incluso una agricultura en que primaban intereses económicos sobre los ecológicos.

No obstante, en la actualidad no debe haber duda de que la sociedad es sensible al impacto ambiental de las actividades industriales (es manifiesto, por ejemplo, el rechazo a los vertidos químicos, radiactivos, etc.) y está, incluso, dispuesta a aceptar, al menos, pequeños sacrificios impuestos por la adaptación a reglamentaciones restrictivas protectoras del medio ambiente.

Consecuentemente con tal actitud, el castigo penal de actividades contaminantes y nocivas, en general, del ambiente, no provocan el recelo de los

ciudadanos. Cosa distinta es, no obstante, la aceptación de la efectiva aplicación práctica de tal punición. Así, desde la reforma del Código Penal introductoria, en 1983, del artículo 347 bis), la primera sentencia que lo aplicara tuvo que esperar cinco años (se trata de la de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de Febrero de 1988). Quiere ello decir que los mecanismos sociales y judiciales que ponen en movimiento la maquinaria procesal penal, no acaban de propiciar la criminalización de conductas antiambientales. Sin embargo, ese hecho puede significar también que la regulación actual del delito ecológico no es la adecuada, pues no contempla aquellos supuestos que, en la práctica, más daño causan al equilibrio ecológico

y cuyo castigo la sociedad demanda.

Por último, y por lo que respecta a la fundamentación formal del artículo 347 bis) del Código Penal, hay que resaltar que la actual tipificación del delito contra el medio ambiente, y en sintonía con la anterior cuestión planteada, al no lograr una efectiva protección penal del bien jurídico protegido, no cumple el mandato constitucional de castigo penal para dicha protección. Ello ha llevado a RODRIGUEZ RAMOS⁽¹⁵⁾ a hablar de una posible anticonstitucionalidad por omisión de la actual normativa penal, al no cumplir la finalidad político criminal de protección justa y eficaz del medio ambiente que la Constitución garantiza.

(15). Rodríguez Ramos, Luis: "Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España". En "Estudios penales y criminológicos". Santiago de Compostela, 1982. Pág. 293.